

LEY N° 16555

Ley del Sistema Nacional de Banca y Crédito Privado de Fomento Agropecuario.

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE BANCA Y CREDITO PRIVADO DE FOMENTO AGROPECUARIO

TITULO PRIMERO

DEL SISTEMA

ARTICULO 1° — Créase el Sistema Nacional de Banca y Crédito Privado de Fomento Agropecuario, como instrumento complementario de la Reforma Agraria Peruana.

ARTICULO 2° — El Sistema Nacional de Banca Privada de Fomento Agropecuario estará constituido por:

a) Los Bancos Privados que se organicen con el fin de dispensar crédito selectivo y servicios bancarios a las actividades sectoriales de la economía agropecuaria;

b) Los Bancos Cooperativos de Fomento Agropecuario que se establezcan por Cajas Rurales de Crédito o Cooperativas Agrarias y de Colonización, cuyo objeto sea la producción, transporte, comercialización, crédito o procesamiento industrial de los frutos y productos de la economía agropecuaria; y

c) Las Cajas Rurales de Crédito que se establezcan de conformidad con esta ley.

ARTICULO 3° — Los Bancos a que se refiere el inciso a) del artículo anterior se constituirán como sociedades anónimas, bajo el régimen establecido en esta ley y, supletoriamente, por las disposiciones de la Ley de Bancos y el régimen legal que norma las sociedades anónimas.

ARTICULO 4° — Los Bancos Cooperativos de Fomento Agropecuario a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, se organizarán con las excepciones que esta ley considera, bajo el régimen administrativo que establece la

Ley General de Cooperativas del Perú (N° 15260) y gozarán de las exenciones que esa ley otorga a las cooperativas.

TITULO SEGUNDO

DE LOS BANCOS PRIVADOS DE FOMENTO AGROPECUARIO

CAPITULO I

NOMBRE - JURISDICCION

ARTICULO 5° — Los Bancos Privados de Fomento Agropecuario se identificarán con la denominación de la producción agropecuaria a la que hayan de dispensar servicios y, en su denominación, declararán que son Bancos Privados de Fomento.

ARTICULO 6° — Los Bancos considerados en este Título se organizarán con jurisdicción nacional o regional.

CAPITULO II

CAPITAL Y ACCIONES

ARTICULO 7° — Los Bancos Privados de Fomento Agropecuario se constituirán con un capital autorizado no menor de Cincuenta Millones de Soles Oro (S/. 50'000,000.00) tratándose de Bancos con jurisdicción nacional y de Veinticinco Millones de Soles Oro (S/. 25'000,000.00) si fueran regionales. En uno y otro caso, para iniciar operaciones deberán tener cubierto, por lo menos, el treinticinco por ciento (35%) de su capital social, debiendo satisfacerse el saldo en plazo no mayor de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que se expida por la Superintendencia de Bancos la "Resolución de Funcionamiento".

ARTICULO 8° — Las acciones que representen el capital social se emitirán con carácter nominativo y sólo podrán pertenecer a personas naturales o jurídicas constituidas en el Perú.

Únicamente las sociedades anónimas que expresen su capital por medio de acciones nominativas podrán ser accionistas de estos Bancos.

ARTICULO 9° — Por lo menos el 67% de las acciones que representen el capital social de los Bancos Privados de Fomento Agropecuario deberán estar en propiedad de peruanos o de personas jurídicas cuyo capital social, en la misma proporción, esté en propiedad de peruanos.

Ningún Banco Privado que no sea de los considerados en esta ley podrá ser accionista de un Banco Privado de Fomento Agropecuario.

ARTICULO 10º — Ninguna persona, cualquiera sea su naturaleza, podrá ser propietaria de más del cinco por ciento (5%) de las acciones que expresen el capital social de un Banco Privado de Fomento Agropecuario.

ARTICULO 11º — Cuando por derecho sucesorio o acto jurídico de cualquier naturaleza se alterase el mínimo establecido en el artículo 10º, el Banco adquirirá al valor de su cotización en Bolsa los títulos excedentes, debiendo proceder de inmediato a su venta pública.

ARTICULO 12º — Los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad que por derecho sucesorio o acto jurídico de cualquier naturaleza adquirieran acciones de un Banco Privado de Fomento Agropecuario en tasa que, en conjunto, sobrepase el límite establecido en el artículo 10º, podrán manifestar ante la Gerencia del Banco el monto de acciones que, convencionalmente, hayan decidido retener cada uno ofreciendo al Banco el saldo excedente sobre el límite legal, para su compra y posterior venta al público al precio de su cotización en Bolsa.

De no producirse la situación considerada en el párrafo anterior, el Banco no reconocerá a los tenedores de acciones que se encontraren en la situación contemplada en este artículo más derecho que la simple percepción de dividendos.

ARTICULO 13º — Los Bancos Privados de Fomento Agropecuario no reconocerán la transferencia voluntaria de sus acciones, cualquiera que sea el título que la origine, si con tal acto se violan las limitaciones establecidas en los artículos 8º, 9º, 10º y 11º de esta ley.

CAPITULO III

ADMINISTRACION

ARTICULO 14º — La administración de los Bancos Privados de Fomento Agropecuario estará confiada a las Juntas Generales, Directorio y Cuerpo de Gerencia. Ningún Director o Funcionario de otro Banco, puede pertenecer al Directorio de un Banco Privado de Fomento Agropecuario.

Los Estatutos de cada Banco dispondrán su régimen administrativo sin perjuicio de lo dispuesto, al respecto, por la Ley de Bancos y por el régimen legal de las sociedades anónimas.

CAPITULO IV

OPERACIONES

ARTICULO 15º — Los Bancos Privados de Fomento Agropecuario podrán realizar préstamos a corto, mediano y largo plazo.

Para los efectos de esta ley se presume préstamo de corto plazo aquel que efectúe el Banco a término no mayor de un (1) año; de mediano plazo los que conceda a término de más de un (1) año y menor de cuatro (4), y de largo plazo los que dispense sobre cuatro (4) años.

ARTICULO 16º — Los Bancos Privados de Fomento Agropecuario están facultados para realizar las operaciones activas y pasivas siguientes:

a) Recibir depósitos en cuenta corriente, a plazo y de ahorro.

b) Emitir y colocar bonos con plazos de amortización que no excedan de veinte (20) años, debiendo someterse a aprobación de la Superintendencia de Bancos el régimen de garantías así como las demás modalidades de cada emisión.

c) Contratar créditos para el cumplimiento de sus fines en el país, en el extranjero o con organismos internacionales.

d) Otorgar préstamos, bajo el régimen de crédito selectivo para la promoción, producción, comercialización, transporte y procesamiento industrial de los frutos y productos de la actividad sectorial de la economía agropecuaria a la que específicamente destinen sus servicios.

e) Hacer, para los fines enunciados en el inciso d) de este artículo y para la actividad sectorial de la economía agropecuaria a la cual destinen sus servicios, adelantos y descuentos de letras de cambio, pagarés, vales y de otros documentos comprobatorios de deuda, con vencimientos que no excedan de un (1) año.

f) Efectuar cobros, pagos y transferencias y comprar y vender giros sobre el país o sobre el extranjero.

g) Aceptar letras giradas a plazo contra el Banco cuyos vencimientos no pasen de seis (6) meses, contadas desde la fecha de la aceptación y que provengan de operaciones relacionadas con la producción, procesamiento industrial, importación, exportación o negociación interna de bienes, frutos y productos de la actividad sectorial de la economía agropecuaria a la que los Bancos destinen sus servicios. Con igual finalidad, cartas de crédito, autorizando a sus tenedores a girar letras de cambio a cargo del Banco o de sus corresponsales, a la vista y al mismo plazo.

La suma total de los giros y cartas de crédito pendientes no deberá exceder en ningún momento dos veces el monto del capital pagado y fondos de reserva del Banco aceptante o emisor.

Ningún Banco podrá aceptar giros y cartas de crédito concedidos en favor de una persona por suma cuyo total exceda el veinte por ciento (20%) del capital y fondo de reserva de dicho Banco.

h) Otorgar avales, cartas-fianza y garantías a la actividad sectorial de la economía agropecuaria a la que destinen sus servicios, hasta un monto total que no exceda dos (2) veces el capital pagado y fondos de reserva del Banco. La tasa máxima de prestación para esta clase de operaciones en favor de una sola persona no excederá del diez por ciento (10%) del capital y fondos de reserva del Banco. No obstante, en casos especiales, el límite fijado en este inciso podrá ser ampliado, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

i) Actuar como fideicomisario de entidades nacionales, extranjeras e internacionales así como para la emisión de bonos u otros títulos. En todos los casos las operaciones sobre las que verse el fideicomisario se referirán a los fines específicos para los que el Banco haya sido autorizado.

j) Establecer almacenes y emitir certificados de depósito y warrants conforme a la Ley N° 2763, para el cumplimiento de los fines específicos de cada Banco.

k) Invertir la cantidad que sea necesaria para la adquisición de inmuebles destinados a uso del Banco.

l) Efectuar con el Banco Central de Reserva del Perú las operaciones establecidas en los incisos c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 41° y las consi-

deradas en el artículo 42° de la Ley Orgánica de dicho Banco (N° 13958) y a

plazos de 180 a 360 días. El Banco Central de Reserva redescontará en los términos y condiciones que lo faculta su Ley Orgánica, los documentos que los Bancos Privados de Fomento Agropecuario le presenten cuando estén originados en créditos concedidos para la producción, comercialización o exportación de los frutos y productos de la economía agropecuaria nacional. La tasa de redescuento será igual a la que dicho Banco cobre al Banco de Fomento Agropecuario del Perú.

m) Realizar todas aquellas otras que resulten necesarias para la mejor ejecución de sus fines. La necesidad de tales operaciones será decidida por la Superintendencia de Bancos. Este tipo de Banco no podrá realizar ninguna otra clase de operaciones ni inversiones que las expresamente señaladas en este artículo.

ARTICULO 17° — Los préstamos de mediano y largo plazo que otorguen estos Bancos necesariamente deberán provenir de recursos originados en emisión de bonos, créditos concertados por los propios Bancos a mediano y largo plazo y de depósitos de ahorro que obtengan, siempre que la inversión de dichos depósitos esté dentro de los límites señalados por la ley de Bancos.

CAPITULO V

LIMITE DE PRESTACIONES

ARTICULO 18° — Los Bancos Privados de Fomento Agropecuario no podrán directa ni indirectamente realizar préstamos, así como descuentos de letras de cambio, pagarés, vales y otros documentos comprobatorios de deuda en favor de una sola persona, cualquiera sea su naturaleza, por suma mayor del quince por ciento (15%) del capital y fondo de reserva del Banco.

CAPITAL VI

REGIMEN DE GARANTIAS

ARTICULO 19° — Los Bancos caucionarán los préstamos y demás servicios financieros que dispensen bajo el régimen de garantías reales y personales que en cada caso estimen conveniente para cubrir sus recuperaciones.

CAPITULO VII

REGIMEN DE COBERTURA

ARTICULO 20º — El capital y fondos de reserva líquidas de los Bancos Privados de Fomento Agropecuario no podrán ser, sumados, inferiores al cinco por ciento (5%) del monto de sus obligaciones con el público. Por obligaciones con el público se entiende el monto de todas las obligaciones del Banco que figure en el pasivo, con excepción del capital, fondos de reserva u otras reservas y con excepción también de aquellas contracuentas tales reservas y con excepción también de aquellas contracuentas tales como valores en custodia o cobranza, que a juicio del Superintendente de Bancos sean de esta naturaleza. Tan luego que dicho Superintendente se asegure de la existencia de tal diferencia indicará al Banco para que la cubra dentro de plazo de seis (6) meses, mediante el aumento proporcional de capital o fondos de reserva. No podrán repartirse dividendos ni hacerse ninguna otra distribución de utilidades a los accionistas ni aumentar el monto de las obligaciones con el público mientras dicha diferencia no haya sido íntegramente cubierta.

CAPITULO VIII

FONDOS DE RESERVA

ARTICULO 21º — Los Bancos Privados de Fomento Agropecuario crearán un fondo de reserva cuyo monto no será menor del cincuenta por ciento (50%) de sus respectivos capitales sociales, el que deberá formarse mediante el traslado a dicho fondo de cuando menos el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas anuales.

CAPITULO IX

DEPOSITOS DE AHORRO

ARTICULO 22º — Los depósitos de ahorro que se sitúen en los Bancos Privados de Fomento Agropecuario están sujetos al régimen legal que norman tales depósitos en la Banca Comercial.

CAPITULO X

REGIMEN DE ENCAJE Y REDESCUENTO

ARTICULO 23º — Los Bancos Privados

de Fomento Agropecuario quedan sujetos al régimen de encaje que fije el Banco Central de Reserva del Perú para los Bancos de Fomento del Estado, asimismo, el Banco Central de Reserva del Perú redescontará los documentos bancarios que conforme a ley, sean objeto de negociación que les presenten los Bancos Privados de Fomento Agropecuario a una tasa no mayor del 50% de la que cobra el Banco de Fomento Agropecuario del Perú.

CAPITULO XI

EXENCIONES

ARTICULO 24º — Los intereses que devenguen los bonos que emitan los Bancos Privados de Fomento Agropecuario gozarán de las exoneraciones tributarias que para los bonos industriales concede la ley N° 13270.

ARTICULO 25º — Los Bancos Privados de Fomento Agropecuario que se establezcan dentro de los primeros seis (6) años, contados a partir de la promulgación de esta ley quedan exonerados por diez años (10), del impuesto a las utilidades industriales y comerciales e impuestos a la renta en general.

CAPITULO XII

AUTORIZACION Y SUPERVIGILANCIA.

ARTICULO 26º — Las solicitudes para organizar y constituir Bancos Privados de Fomento Agropecuario se presentarán ante la Superintendencia de Bancos y se sujetarán a la tramitación que contemple la Ley de Bancos para los Bancos Comerciales, salvo en lo relativo a los plazos para formular oposiciones y expedir la "Resolución de Organización" que serán de treinta y diez días, respectivamente.

ARTICULO 27º — La "Solicitud de Organización" de un Banco Privado de Fomento Agropecuario deberá fundamentarse en los beneficios que para la economía agropecuaria nacional reportará su creación, ya sea por razón de niveles de producción, productividad, procesamiento industrial, consumo alimentario, sustitución de importaciones o garantías de precios y mercados de exportación para los frutos y productos agropecuarios.

ARTICULO 28º — El Superintendente de Bancos sólo podrá denegar la "Solicitud de Organización" de un Banco Privado de Fomento Agropecuario en virtud de las causales legales y económicas siguientes:

a) Cuando con jurisdicción nacional existiera otro Banco de igual naturaleza y para servir a la misma actividad sectorial de la economía agropecuaria y no haya mediado, por lo menos, cuatro (4) años entre el inicio de operaciones del anterior y la fecha de la solicitud del que se quiere organizar.

b) Cuando tratándose de Bancos Regionales destinados a servir igual actividad sectorial de la economía agropecuaria, se pidiera la misma sede para operar la oficina principal, o se solicitase una jurisdicción que afecte en más del treinta por ciento (30%) la que se hubiere concedido a otro Banco Regional.

CAPITULO XIII

LIQUIDACION

ARTICULO 29º — Los Bancos Privados de Fomento Agropecuario procederán a su liquidación, cuando:

a) Conforme a ley lo dispusiere la Superintendencia de Bancos; y

b) De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo Nº 130 de la Ley de Bancos, la Junta de Accionistas, convocada específica y extraordinariamente para este fin lo acuerde con el voto de accionistas que representen acciones en cantidad no menor a las dos terceras partes del capital social del Banco.

De preferencia la liquidación lo hará el Directorio que cese, cifiéndose a las disposiciones de ley y a los acuerdos de la Junta de Accionistas.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES SUPLETORIAS

ARTICULO 30º — Respecto de los Bancos Privados de Fomento Agropecuario en todo lo que no esté considerado en este Título, se optará a lo dispuesto en la Ley de Bancos.

TITULO TERCERO

DE LOS BANCOS COOPERATIVOS DE FOMENTO AGROPECUARIO

CAPITULO I

NOMBRE - JURISDICCION - FINES CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 31º — Los Bancos de esta naturaleza expresarán, además del nombre que los distinga, la característica de ser Bancos Cooperativos de Fomento Agropecuario.

ARTICULO 32º — Los Bancos que este Título reglamenta se organizarán con jurisdicción regional. Sus estatutos señalarán la demarcación territorial que comprendan.

ARTICULO 33º — Los Bancos Cooperativos de Fomento Agropecuario se crearán con el fin de procurar créditos y prestaciones bancarias, así como servir de agentes fideicomisarios a las Cooperativas Agrarias y de Colonización y Cajas Rurales de Crédito y sus asociados, organizadas con fines de fomento agropecuario.

ARTICULO 34º — Podrán solicitar autorización ante la Superintendencia de Bancos para constituir un Banco Cooperativo de Fomento Agropecuario:

a) Veinte o más Cooperativas Agrarias y de Colonización, cuyo reconocimiento oficial tenga por lo menos un año de antigüedad; o,

b) Veinte o más Cajas Rurales de Crédito que por lo menos tengan un año de funcionamiento.

A la solicitud de autorización deberá acompañarse:

Tratándose de "Cooperativas Agrarias y de Colonización":

1) Certificados de sus reconocimientos oficiales;

2) Certificados de sus inscripciones en el Registro Nacional de Cooperativas y en el Registro de Personas Jurídicas;

3) Actas certificadas por Notario de las Asambleas Generales en las que conste el acuerdo de asociarse con el objeto de constituir el Banco;

4) Copia legalizada del último Balance General de sus operaciones.

Tratándose de "Cajas Rurales de Crédito":

1) Copia fotostática o constancia notarial de la resolución expedida por la Superintendencia de Bancos que autorizó el funcionamiento de las Cajas que solicitan la organización del Banco;

2) Copia de las inscripciones en el Registro de Personas Jurídicas de las Cajas que se asocien para constituir el Banco;

3) Constancia notarial de las Actas de Asamblea General en la que conste la voluntad de cada Caja de asociarse con las otras con el objeto de constituir el Banco; y,

4) Copia legalizada del último Balance General de cada Caja.

ARTICULO 35º — La Superintendencia de Bancos sólo denegará la "Resolución de Organización" de un Banco Cooperativo de Fomento Agropecuario, cuando el proyecto de Estatutos no esté de acuerdo con los preceptos de esta ley o su régimen económico y administrativo no estuviese conforme con los preceptos de la Ley General de Cooperativas.

ARTICULO 36º — La Superintendencia de Bancos deberá expedir la "Resolución de Organización" de los Bancos Cooperativos de Fomento Agropecuario en plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha en que fuera presentada la solicitud. La Resolución deberá publicarse en el Diario Oficial "El Peruano" y en uno de

los diarios de mayor circulación de la jurisdicción departamental donde el Banco deba instalar su oficina principal.

ARTICULO 37º — Expedida que sea la "Resolución de Organización" de un Banco Cooperativo de Fomento Agropecuario deberá iniciar operaciones en plazo no mayor de dos años, contados a partir de la fecha de tal Resolución. Vencido el término caduca la autorización.

ARTICULO 38º — Satisfechos los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Bancos para el inicio de operaciones, el Superintendente de Bancos deberá expedir la "Resolución de Funcionamiento".

ARTICULO 39º — La supervigilancia de los Bancos Cooperativos de Fomento Agropecuario queda encomendada a la Supervigilancia de Bancos.

CAPITULO II

CAPITAL - APORTACIONES

ARTICULO 40º — El Capital Social de los Bancos Cooperativos de Fomento Agropecuario es variable. Se constituirá inicialmente con las cuotas de las entidades que soliciten su organización.

ARTICULO 41º — El Capital Social inicial no será menor de Cinco Millones de Soles Oro (S/. 5'000,000.00) y erogado por las Cooperativas o las Cajas Rurales de Crédito que constituyan el Banco. Las cuotas de capital se acreditarán mediante Certificados de Aportación.

ARTICULO 42º — Las Cooperativas o las Cajas Rurales de Crédito, dentro de la jurisdicción regional, podrán solicitar su asociación a cualquier Banco Cooperativo de Fomento Agropecuario que se haya constituido por entidades afines. Su incorporación será decidida por la Asamblea General del Banco.

ARTICULO 43º — Ninguna Cooperativa ni Caja Rural de Crédito podrá pertenecer a más de un Banco.

ARTICULO 44° — Los Bancos Cooperativos de Fomento Agropecuario, por razón de la incorporación de nuevos asociados declararán, a fin de cada ejercicio y con oportunidad de su Balance General, su nuevo estado de Capital.

ARTICULO 45° — Cuando un asociado decida retirarse de un Banco Cooperativo de Fomento Agropecuario no le será devuelto el valor de su Certificado de Aportación en tanto no transcurran seis (6) meses de la fecha en que comunique al Banco su propósito de retirarse.

CAPITULO III

ADMINISTRACION

ARTICULO 46° — Los Bancos Cooperativos de Fomento Agropecuario serán administrados por:

- a) La Asamblea General;
- b) El Consejo de Administración;
- c) El Consejo de Vigilancia; y
- d) La Gerencia.

ARTICULO 47° — La Asamblea General es la máxima autoridad del Banco y se integra con la representación de los asociados.

ARTICULO 48° — Los Consejos de Administración y de Vigilancia serán elegidos en Asamblea General y en ellos radica la administración y vigilancia del Banco, respectivamente.

ARTICULO 49° — Los Bancos Cooperativos de Fomento Agropecuario tendrán los Gerentes y Sub-Gerentes que fueren necesarios para la mejor ejecución de sus operaciones.

ARTICULO 50° — Los estatutos de cada Banco reglamentarán las facultades de la Asamblea General, el Consejo de Administración, el Consejo de Vigilancia y la Gerencia, ateniéndose, en lo que sea compatible con esta ley, a las normas que para el régimen administrativo establece la Ley General de Cooperativas (N° 15260).

CAPITULO IV

OPERACIONES

ARTICULO 51° — Los Bancos Cooperativos de Fomento Agropecuario están facultados para recibir depósitos en cuenta corriente, a plazo y de ahorro; y realizar con las instituciones que los constituyan y los asociados a ella, para fines de fomento, producción, transporte, comercialización, crédito y procesamiento industrial de los frutos y productos de la economía agropecuaria, las operaciones consideradas en el artículo 16° de esta ley.

CAPITULO V

DISPOSICIONES AFINES A LOS BANCOS PRIVADOS DE FOMENTO AGROPECUARIO

ARTICULO 52° — Respecto del límite de las prestaciones, régimen de garantías, régimen de cobertura, fondos de reserva, régimen de los depósitos de ahorro y régimen de encaje y redescuento rigen las mismas disposiciones que se establecen en esta ley para los Bancos Privados de Fomento Agropecuario.

CAPITULO VI

LIQUIDACION y EXCEDENTES

ARTICULO 53° — Los Bancos Cooperativos de Fomento Agropecuario procederán a su liquidación, cuando:

- a) Conforme a ley lo dispusiere la Superintendencia de Bancos; y,
- b) La Asamblea General de Asociados lo acuerde con el voto conforme de, por lo menos, el ochenta por ciento (80%) de sus miembros.

Para la liquidación en todo lo que no sea incompatible con las disposiciones de la Ley de Bancos, se estará a lo establecido en el Capítulo V, Título II de la Ley General de Cooperativas.

ARTICULO 54° — Los remanentes que anualmente se produzcan, se repartirán, de conformidad con el artículo 42° de la Ley General de Cooperativas N° 15260.

CAPITULO VII

EXENCIONES

ARTICULO 55° — Los Bancos Cooperativos de Fomento Agropecuario quedan amparados por el "Régimen de Protección" que establece en favor de las Cooperativas el Título IV de la Ley General de Cooperativas.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES SUPLETORIAS

ARTICULO 56° — En todo lo que no esté considerado en esta ley o en la Ley General de Cooperativas (N° 15260) rigen, supletoriamente, las disposiciones de la Ley de Bancos.

TITULO CUARTO

DE LAS CAJAS RURALES DE CREDITO

CAPITULO I

Naturaleza - Objeto - Capacidad Nombre

ARTICULO 57° — Las Cajas Rurales de Crédito son asociaciones de depósito, crédito y financiamiento, constituidas por trabajadores del campo que, al amparo de la Ley de Reforma Agraria o cualquier otro título de tradición, tengan dominio sobre una porción de tierra rural, dentro de los límites de no afectabilidad.

ARTICULO 58° — Las Cajas Rurales de Crédito gozan de personería jurídica, la que adquirirán por su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la capital de departamento donde estén domiciliadas.

Para que la inscripción proceda es requisito esencial que la Superintendencia de Bancos haya otorgado previamente la "Autorización y Reconocimiento" a que se refiere el artículo 62°.

ARTICULO 59° — Las asociaciones constituidas conforme a este Título declararán, además del nombre que las distingue, su condición de Cajas de Crédito Rural.

CAPITULO II

CONSTITUCION Y AUTORIZACION

ARTICULO 60° — Treinta (30) o más personas de las consideradas en el artículo 57° de esta ley pueden recurrir ante la Superintendencia de Bancos, solicitando reconocimiento y autorización para constituir una Caja de Crédito Rural.

Es condición para que proceda el reconocimiento y autorización que los solicitantes sean trabajadores del campo domiciliados en una misma zona.

ARTICULO 61° — A la solicitud debe acompañarse:

1) Acta certificada por Notario o Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, en que conste la voluntad de asociarse para constituir la Caja;

2) Constancia de Banco que certifique tener depositado, como aporte erogado por los solicitantes, y a la orden de la Caja de Crédito Rural a constituirse, el monto de capital a que se refiere el artículo 65°;

3) Declaración del lugar en que la Caja tendrá su domicilio legal, con especificación del inmueble donde operará su oficina;

Declaración suscrita por los asociados y autenticada por Notario o Juez de Paz, que manifieste las personas que han sido elegidas para que integren el primer Consejo de Administración y la primera Junta de Vigilancia a que se refieren los artículos 83° y 96°;

5) Proyecto de Estatutos de la Caja a constituirse;

6) Copias legalizadas de los títulos de dominio que acrediten que los solicitantes tienen la condición prescrita en el artículo 57° de esta Ley;

7) El personero que ante la Superintendencia de Bancos los represente en los trámites de reconocimiento y autorización; y,

8) Domicilio legal en Lima, para los efectos del reconocimiento y autorización.

ARTICULO 62º — La Superintendencia de Bancos, recibida que sea la solicitud para la constitución de una Caja, examinará los documentos y requisitos que se enumeran en el artículo 61º y comprobará si el proyecto de Estatutos se encuentra conforme a las prescripciones de esta ley. Si la documentación está en regla y los solicitantes tienen la calidad legal para constituir la Caja procederá en término no mayor de 30 días contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, a expedir la "Resolución de Reconocimiento y Autorización".

Si alguna de las condiciones o requisitos exigidos no estuvieren ajustados a ley, la Superintendencia de Bancos deberá requerir a los interesados para que salven los vacíos existentes. Absueltos que sean los reparos procederán de inmediato a expedir la "Resolución de Reconocimiento y Autorización".

La Resolución deberá publicarse en el diario oficial "El Peruano" y en un periódico de los de mayor circulación de la capital del departamento en que esté domiciliada la Caja, o en alguno de la capital de la República si no lo hubiere en la del departamento.

CAPITULO III

FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 63º — Cuando una Caja haya instalado su oficina y esté inscrita en el Registro de Personas Jurídicas, comunicará por escrito a la Superintendencia de Bancos que está apta para funcionar. Verificados que sean los hechos, deberá expedirse la "Resolución de Funcionamiento".

ARTICULO 64º — La Caja deberá exhibirse en un lugar de su oficina y para conocimiento del público, copia fotostática de la "Resolución de Funcionamiento".

CAPITULO IV

CAPITAL Y APORTACIONES

ARTICULO 65º — Las Cajas Rurales de Crédito operaran con capital variable.

El Capital inicial de una Caja no podrá ser inferior a Un Millón de Soles Oro (S/. 1'000,000.00), satisfecho por las personas que soliciten su constitución.

ARTICULO 66º — La erogación de las cuotas de Capital se acreditará mediante Certificados de Aportación con carácter nominativo, los que no podrán ser transferibles sino por título sucesorio o previa decisión del Consejo de Administración.

ARTICULO 67º — Los trabajadores del campo que reúnan los requisitos prescritos en los artículos 57º y 60º de esta ley, pueden solicitar su incorporación a una Caja de Crédito Rural, satisfaciendo la cuota capital que para entonces se tenga fijada.

ARTICULO 68º — Los Certificados de Aportación expresarán: el nombre de la Caja, el capital social y su condición de variable, la fecha en que fue expedida la "Resolución de Reconocimiento y Autorización", el Asiento y fecha de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, el valor del Título y la fecha en que fue extendido. Deberán ser suscritos y autorizados por el Presidente del Consejo de Administración y dos (2) miembros de dicho cuerpo, facultadas expresamente para el fin.

ARTICULO 69º — Cuando un asociado decidiera dejar de pertenecer a una Caja, el valor que exprese su Certificado de Aportación no le será devuelto sino hasta el final del Ejercicio y una vez cerrado el Balance General.

ARTICULO 70º — Al término de cada Ejercicio y en oportunidad del Ba-

lance General, las Cajas de Crédito Rural deberán declarar su nuevo estado de Capital por razón del ingreso de nuevos asociados o de la capitalización de utilidades.

CAPITULO V

ADMINISTRACION

ARTICULO 71° — Las Cajas de Crédito Rural serán administradas por:

- a) La Junta de Asociados;
- b) El Consejo de Administración; y
- c) La Junta de Vigilancia.

De la Junta de Asociados

ARTICULO 72° — La Junta de Asociados es el órgano de máxima autoridad de la Caja. Sus acuerdos, tomados conforme a ley y a lo que sus Estatutos dispongan, obligan por igual a todos sus miembros.

ARTICULO 73° — La Junta podrá ser convocada con carácter ordinario y en forma extraordinaria.

Habrá Junta Ordinaria dentro de los tres meses siguientes al fin de cada ejercicio económico. Las Juntas Extraordinarias se celebrarán en cualquier fecha y por requerimiento del Consejo de Administración, su Presidente, la Junta de Vigilancia o a solicitud escrita de, por lo menos, el veinte por ciento (20%) de asociados.

ARTICULO 74° — La Junta Ordinaria de cada año, necesariamente, deberá tomar conocimiento y resolver sobre:

- a) Las Cuentas y el Balance General del ejercicio fenecido;
- b) La aplicación de Reservas y reparto de utilidades;
- c) El Presupuesto Anual de la Caja;
- d) La Memoria Anual;
- e) La elección de miembros del

Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, así como la designación de

los cargos ejecutivos en estos cuerpos;
f) La declaración del nuevo estado de Capital de la Caja.

ARTICULO 75° — Las Juntas Extraordinarias decidirán específicamente, sobre el o los asuntos para los que sean convocadas; a menos que en la reunión estén presentes la totalidad de los asociados, en cuyo caso podrá adoptarse decisiones sobre cualquier otro asunto.

ARTICULO 76° — Para que proceda la Junta se requiere de convocatoria expresa, la que se hará mediante avisos fijados, en forma pública, en las oficinas de la Caja por lo menos con ocho días consecutivos y anteriores al señalado para la reunión.

Aparte de la cita por avisos la Caja puede adoptar cualquier otro medio de convocatoria.

Los avisos necesariamente deben referir el día y hora de la reunión y los asuntos a tratar.

ARTICULO 77° — Cuando en primera convocatoria no se logre la concurrencia de la mitad más uno de los asociados, el Presidente del Consejo citará para nuevo día y en la forma prevista en el artículo 76°, pero los avisos sólo se fijarán por tres días, haciendo constar que es segunda convocatoria.

La Junta, en esta oportunidad, se reunirá con el número de asociados concurrentes, y sus acuerdos serán válidos por la simple expresión del voto mayoritario.

ARTICULO 78° — Las Juntas se celebrarán en el local que sirva de oficina a la Caja.

ARTICULO 79° — Procede la representación en Junta mediante simple carta poder otorgada a favor de otro asociado.

ARTICULO 80° — Son facultades indelegables de la Junta de Asocia-

dos, además de las que atañen a la Junta Ordinaria:

- a) Determinar el monto de los Certificados de Aportación;
- b) La reforma de los Estatutos; y,
- c) Decidir sobre la liquidación de la Caja.

ARTICULO 81° — Los acuerdos a que lleguen las Juntas constarán en Actas, las que se insertarán en un Libro que deberá llevarse por duplicado. El cuidado de los Libros corresponde al Secretario del Consejo de Administración.

Del Consejo de Administración

ARTICULO 82° — El Consejo de Administración es el órgano responsable de la marcha administrativa de la Caja.

ARTICULO 83° — El Consejo se integrará con no menos de siete (7) miembros y no más de once (11). En todo caso se constituirá con número impar. Para ser miembro del Consejo de Administración es necesario tener la calidad de asociado. Los Estatutos de cada Caja determinarán el número de miembros del Consejo.

Procede la reelección de cargos.

ARTICULO 84° — Los miembros del Consejo son individual y solidariamente responsables de las decisiones que se adopten en la marcha de los negocios de la Caja a menos que, en cada caso salven su voto en Acta.

ARTICULO 85° — Cuando por fallecimiento, renuncia u otra causa vacare alguno de los cargos del Consejo, el Presidente del cuerpo, o quien haga sus veces, convocará en plazo no mayor de diez días a Junta Extraordinaria para que, con carácter interino y hasta la reunión de Junta Ordinaria, se supla la vacancia. Entre tanto la Junta no decida sobre el particular y si la vacancia corresponde a cargo ejecutivo, el Consejo tomará las providencias necesarias para que alguno

de sus miembros desempeñe la función que hubiere quedado sin titular.

ARTICULO 86° — El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos una vez cada semana.

Cualquiera de los miembros ejecutivos del Consejo puede solicitar reunión extraordinaria del cuerpo.

ARTICULO 87° — El quórum para la reunión del Consejo será de la mitad más uno de sus miembros y los acuerdos, para ser válidos, deben adoptarse con el voto conforme de, por lo menos, las dos terceras partes de los concurrentes a sesión.

ARTICULO 88° — Los acuerdos del Consejo constarán en Actas, las que se insertarán en Libro especial, que se llevará por duplicado y bajo responsabilidad del Secretario del Cuerpo, o de quien haga sus veces.

ARTICULO 89° — Las sesiones del Consejo se celebrarán en las oficinas de la Caja.

ARTICULO 90° — Los acuerdos adoptados en sesión se harán del conocimiento de los asociados mediante copia de las actas las que se exhibirán en Secretaría.

ARTICULO 91° — Los cargos en los Consejos de Administración no son rentados.

ARTICULO 92° — En cualquier momento y sin motivación de causa la Junta de Asociados puede revocar el mandato conferido a uno o todos los miembros que integran el Consejo de Administración.

ARTICULO 93° — Ningún acto relacionado con el movimiento económico de la Caja, cualquiera sea su naturaleza, puede efectuarse sin acuerdo previo del Consejo de Administración.

ARTICULO 94° — Son cargos ejecutivos en el Consejo de Administra-

ción: el de Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Pro-Secretario, Tesorero y Pro-Tesorero. Los Estatutos de cada Caja determinarán las facultades de cada uno de ellos.

De la Junta de Vigilancia

ARTICULO 95° — La Junta de Vigilancia es el órgano de supervisión y fiscalización de las actividades de la Caja.

ARTICULO 96° — La Junta de Vigilancia está integrada por cinco (5) miembros elegidos, entre los asociados, por la Junta Ordinaria de cada año, la que designará, además, quienes deben desempeñar las funciones de Presidente y Secretario. Los miembros de la Junta pueden ser reelectos.

En caso de ausencia, licencia o vacancia del Presidente o del Secretario, desempeñará interinamente las respectivas funciones, el miembro sin cargo de la Junta que lo suceda en orden en que se produjo la elección.

En caso de que por fallecimiento, renuncia u otra razón vacare un cargo de la Junta de Vigilancia, se procederá de acuerdo a las normas que, respecto de los miembros del Consejo de Administración, establece el artículo 85° de esta ley.

ARTICULO 97° — La Junta de Vigilancia se reunirá por lo menos, una vez al mes. Podrá reunirse también en cualquier oportunidad, a requerimiento de uno de sus miembros.

ARTICULO 98° — La Junta formará quórum con la concurrencia de, por lo menos, tres (3) de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta.

ARTICULO 99° — La responsabilidad de los miembros de la Junta de Vigilancia por las decisiones que ésta adopte será solidaria, a menos que salven su voto en Acta.

ARTICULO 100° — Son obligaciones inexcusables de la Junta de Vigilancia:

a) Hacer arqueo mensual de Caja y demás fondos y valores de Tesorería;

b) Sancionar los Estados de Cuentas y Balances mensuales que debe presentarle la Tesorería;

c) Presentar informe anual de sus actividades a la Junta Ordinaria.

Son, además, facultades de la Junta:

d) Concurrir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración; y

e) Convocar, cuando lo juzgue necesario, a Junta Extraordinaria de Asociados, con expresión de causa.

CAPITULO VI

DE LOS DERECHOS DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 101° — Son derechos de los asociados:

a) Participar en las Juntas Generales, con voz y voto;

b) Tomar conocimiento en la Secretaría de la Caja de los acuerdos del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia;

c) Elegir, en las oportunidades de ley, a los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, así como a los que, dentro de éstos, deban desempeñar cargos ejecutivos;

d) Recurrir a la Caja en demanda de préstamos y demás servicios en los términos y condiciones que esta ley establece y los Estatutos de cada Caja reglamenten;

e) Percibir las utilidades que acuerden las Juntas Ordinarias;

f) Informarse en Tesorería de los estados y cuentas de la Caja y cono-

cer, dentro de los ocho (8) días anteriores a la Junta Ordinaria, el Balance General y el estado de Pérdidas y Ganancias del ejercicio fenecido; y

g) Solicitar, en los términos de ley, la convocatoria a Junta Extraordinaria de Asociados.

CAPITULO VII

OPERACIONES

ARTICULO 102° — Las Cajas Rurales de Crédito están facultadas para realizar las siguientes operaciones:

a) Recibir imposiciones a plazo y ahorro;

b) Otorgar a sus asociados préstamos selectivos con fines exclusivos de promoción, producción, comercialización, industrialización, procesamiento y transformación de los frutos y productos del agro;

c) Descontar, por encargo de sus asociados, y de preferencia en el Banco Cooperativo de Fomento Agropecuario al que estén asociadas documentos de crédito originados en necesidades económicas relacionadas con los fines señalados en el inciso b) de este artículo;

d) Redescantar en el Banco Central de Reserva del Perú, de conformidad con lo establecido en el artículo 42° de la Ley Orgánica de dicho Banco y lo dispuesto en el inciso l) del artículo 15° de esta ley, los documentos de crédito que hubieren descontado;

e) Confiar al Banco Cooperativo de Fomento Agropecuario al que están asociadas y en las condiciones que se pacten en cada caso, la gestión de redescuento en el Banco Central de Reserva del Perú de los documentos a que se refiere el inciso anterior;

f) Efectuar directamente con el Banco Central de Reserva del Perú las operaciones consideradas en los

incisos c), d), e), f), g) e i) del artículo 41° de la Ley Orgánica de dicho Banco;

g) Recurrir ante el Banco de Fomento Cooperativo al que estén asociadas en procura de los servicios considerados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), y j) del artículo 15° de esta ley;

h) Solicitar, por encargo de sus asociados, al Banco de Fomento Agropecuario del Perú y demás organismos de crédito agrario, pecuario o industrial del Estado, y en los términos que establezcan las leyes, estatutos y reglamentos de dichas instituciones, préstamos y servicios bancarios para fines de promoción, producción, comercialización, industrialización, procesamiento y transformación de los frutos y productos del agro, así como confiarle al Banco Cooperativo de Fomento Agropecuario al que estén asociadas, la gestión de dichos préstamos y servicios; e,

i) Librar cheques de Gerencia.

CAPITULO VIII

REGIMEN DE GARANTIA

ARTICULO 103° — Los préstamos de cualquier naturaleza que la Caja otorgue a sus asociados deberán estar amparados por garantías.

Las garantías pueden ser: a sola firma, afianzadas, prendarias e hipotecarias.

ARTICULO 104° — Los préstamos a sola firma están garantizados con el patrimonio del asociado y no serán superiores, en ningún caso, al cinco por ciento (5%) del capital de la Caja.

ARTICULO 105° — Los préstamos otorgados bajo fianza deberán, necesariamente, estar caucionados con firma mancomunada y solidaria de, por lo menos, dos personas que a juicio de la Caja tengan suficiente solvencia

económica y moral. Los préstamos de esta naturaleza no podrán exceder, para un solo asociado, del diez por ciento (10%) del capital de la Caja.

ARTICULO 106° — Los préstamos con garantía prendaria se concederán sobre cosechas pendientes, frutos recolectados o ganado. La prenda podrá o no ser con desplazamiento, a juicio de la Caja.

En los documentos relativos a este tipo de operaciones, el prestatario dará su consentimiento para que vencido o impaga la obligación la Caja proceda a la venta de la prenda, sin más responsabilidad que la de entregarle el remanente del precio de venta, si lo hubiere.

Los préstamos de esta naturaleza no pueden exceder del setenta por ciento (70%) del valor de tasación de la prenda.

ARTICULO 107° — El préstamo hipotecario se otorgará con garantía del predio rústico de propiedad del asociado. El inmueble deberá tener su titulación en regla y estar saneado. Las Cajas sólo aceptarán primeras hipotecas.

Los préstamos de esta naturaleza en ningún caso podrán exceder del setenta por ciento (70%) del valor de tasación del predio.

CAPITULO IX

TERMINOS DE LOS PRESTAMOS

ARTICULO 108° — Salvo casos de fuerza mayor manifiesta, los préstamos con garantía a sola firma, afianzada y prendaria tendrán como término la recolección de la cosecha o, cuando más, un año (1).

Los préstamos hipotecarios tendrán un plazo máximo de cinco años (5).

CAPITULO X

TASA DE INTERESES

ARTICULO 109° — Para el cobro de intereses las Cajas estarán sometidas

a las tasas que fije el Banco Central de Reserva del Perú, en cumplimiento de las disposiciones consideradas en el inciso d) artículo 6°, 72° y 73° de la Ley Orgánica de dicho Banco. Empero, las Cajas procurarán beneficiar a sus asociados con el más bajo interés.

CAPITULO XI

DE LOS DEPOSITOS DE AHORRO

ARTICULO 110° — Las Cajas quedan facultadas para pagar por los depósitos de ahorro que les sitúen, un punto más del fijado por el Banco Central de Reserva del Perú para los depósitos de ahorro en la Banca Comercial.

ARTICULO 111° — El retiro de los depósitos de ahorro de las Cajas Rurales de Crédito podrán hacerse mediante constancia en Libreta o Boleta de Ahorro, o por "Cheque de Ahorro" librado contra la Caja.

El Cheque de Ahorro declarará no ser negociable ni objeto de compensación entre Bancos.

CAPITULO XII

DE LA RENOVACION DE PRESTAMOS

ARTICULO 112° — Los préstamos con garantía afianzada o prendaria pueden ser renovados, siempre que se solicite quince (15) días antes de su vencimiento.

CAPITULO XIII

REGIMEN DE ENCAJE

ARTICULO 113° — Las Cajas Rurales de Crédito mantendrán como encaje el doce (12%) por ciento del monto de su capital y depósitos.

CAPITULO XIV

CONTABILIDAD Y BALANCES

ARTICULO 114° — La Superintendencia de Bancos elaborará las nor-

mas que deben regir la contabilidad y Balance de las Cajas Rurales de Crédito, debiendo entregárseles en formularios antes de que inicien sus operaciones.

CAPITULO XV

RESERVAS Y UTILIDADES

ARTICULO 115° — En la Junta Ordinaria de cada año las Cajas decidirán sobre la aplicación de reservas y el reparto de utilidades, en la forma siguiente:

De las utilidades líquidas aplicarán quince por ciento (15%) a Fondo de Reserva de los Depósitos a plazo y Ahorro; diez por ciento (10%) para los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, en la proporción que fijan los Estatutos de cada Caja; el veinticinco por ciento (25%) deberá ser capitalizado y el saldo repartido entre los asociados.

CAPITULO XVI

LIQUIDACION

ARTICULO 116° — Las Cajas Rurales de Crédito se disolverán por:

a) Acuerdo, tomado en Junta Extraordinaria convocada específica y exclusivamente para considerar tal propósito, y siempre que la decisión se adopte con el voto conforme de, por lo menos, el setentacinco por ciento (75%) de los asociados; o

b) Cuando la Superintendencia de Bancos lo disponga, por razón de las causales consideradas en la Ley de Bancos.

CAPITULO XVII

SUPERVIGILANCIA

ARTICULO 117° — Las Cajas Rurales de Crédito están bajo la supervigilancia y control de la Superintendencia de Bancos. La supervigilancia no importará costo alguno para las Cajas.

CAPITULO XVIII

REGIMEN DE PROTECCION

ARTICULO 118° — Las Cajas Rurales de Crédito quedan bajo el régimen de protección que establece el Título IV de la Ley General de Cooperativas N° 15260.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos sesentisiete.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Senado.

ANTONIO MONSALVE MORANTE, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

OSCAR EDUARDO CARBAJAL SOTO, Diputado Secretario.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos sesentisiete.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Javier Silva Ruete

Sixto L. Gutiérrez